

gastos ocasionados, y perdiendo el ganadero el derecho a recibir cualquier tipo de indemnización, además de incoarse el expediente sancionador que proceda.

**Artículo 11º.**— Toda partida de ganado bovino, que se pretenda introducir en explotaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. a) Tener la preceptiva Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

b) Estar en posesión del Certificado Oficial expedido por los Servicios Oficiales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia, en que se haga constar que los animales que componen la expedición, han sido sometidos a las pruebas oficiales de diagnóstico de Tuberculosis, Brucelosis, y Leucosis, con resultado negativo en un plazo no superior a los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. a) La entrada de ganado bovino, tanto machos como hembras, destinado a explotaciones de cebo registradas, podrán realizarse si los animales vienen acompañados de la preceptiva Guía Origen y Sanidad Pecuaria que acredite estar inmunizados contra la Fiebre Aftosa de acuerdo con la legislación vigente, y siempre que se destinen, una vez finalizado el cebo, única y exclusivamente al sacrificio.

b) En el caso de que se trate de ganado de importación, podrá ser vendido a otras explotaciones de cebo por el importador, cumpliendo además de los requisitos de la Orden de 28 de Febrero de 1986, que regula las condiciones del ganado bovino y porcino destinados a intercambios, lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden, y siempre que sea presentada la documentación de importación y aduanas pertinentes en los Servicios Veterinarios de su Comarca.

3. La entrada de hembras para cebo en explotaciones registradas deberá comunicarse a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su llegada a la explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la presente Orden e igualmente, cuando causen baja para su destino al sacrificio.

**Artículo 12º.**— En todas las explotaciones en las que se realice compra de ganado, además de cumplir los requisitos señalados en los artículos anteriores, el ganadero comprador deberá comunicar en el plazo de cuarenta y ocho horas, la llegada del ganado, poniendo a disposición de los Servicios Veterinarios la documentación correspondiente. Estos Servicios darán cuenta de la presencia de reses de nueva adquisición a la Sección Producción y Sanidad Animal, también en un plazo de cuarenta y ocho horas.

La Consejería de Agricultura y Alimentación por medio de la Sección de Producción y Sanidad Animal, tomará las medidas oportunas para la comprobación del estado sanitario del ganado de nueva adquisición.

Las ventas de ganado deberán también comunicarse, en un plazo de cuarenta y ocho horas, a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Comarca.

**Artículo 13º.**— Se mantiene la obligación de vacunar contra la Brucelosis todas las terneras entre los 3 y 6 meses de edad, utilizándose la vacuna B-19.

**Artículo 14º.**— Para que el importe de la indemnización correspondiente pueda ser percibido por el ganadero, deberá presentar en los Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido, marcada con la T y con la Autorización de traslado "Cónduce" cumplimentado por los Servicios Veterinarios del matadero donde se haya sacrificado el ganado.

**Artículo 15º.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación subvencionará hasta con el 15% de su valor, las hembras de reposición, compradas o existentes en la propia explotación, que sustituyan a hembras adultas sacrificadas en la Campaña de Saneamiento.

La presentación de solicitudes deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la fecha de comunicación de los resultados de la Campaña de Saneamiento Ganadero y notificando a la vez, el número de crotales de las novillas con derecho a percibir la correspondiente subvención.

Las hembras de reposición, en el momento de solicitar la subvención, deberán tener una edad superior a doce meses y no haber parido.

**Artículo 16º.**— Para la concesión de las ayudas previstas en esta Orden y de cualquiera otras establecidas o que se puedan establecer con cargo a los Presupuestos Generales de la Consejería de Agricultura y Alimentación, o de los Presupuestos Generales del Estado, será obligatorio el cumplimiento de las actuaciones sanitarias previstas en la presente Orden.

**Artículo 17º.**— El ganadero que se oponga a la inspección de su ganado o al sacrificio de los animales que resulten positivos a las pruebas de Saneamiento Ganadero, se le clausurará el establo quedando prohibida la entrada y salida de animales, no pudiendo actuar en su explotación ningún Servicio Oficial de Inseminación Artificial de los establecidos por esta Consejería.

**Artículo 18º.**— Las infracciones a esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de Diciembre de 1952, y el Reglamento para su desarrollo de 4 de Febrero de 1955, actualizado por Real Decreto 1665/1976, de 7 de Mayo.

**Artículo 19º.**— Las indemnizaciones que procedan se establecerán y modificarán, cuando así proceda, por Resolución de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Queda derogada la Orden de 10 de Enero de 1989.

Logroño, 8 de Febrero de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

## CONSEJERÍA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

*Decreto 49/1990, de 1 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de Consumo*

I.A.15

El Estatuto de Autonomía de La Rioja dispone en su artículo 10, que corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ajustándose a los términos que establezcan las Leyes y en su caso a las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo, la función ejecutiva en materia de comercio interior y de defensa del consumidor. Las competencias de ejecución llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria para la organización interna de los servicios.

De otra parte, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los consumidores y usuarios, establece en su artículo 40 que "corresponderá a las Comunidades Autónomas, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios, de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos y, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas complementarias de transferencias de competencias".

Asimismo, la atribución por la Ley 7/1985, reguladora de las bases del Régimen Local, de competencias en materia de Consumo a los Ayuntamientos hace imprescindible la coordinación y colaboración entre ambas administraciones.

dado que el correcto ejercicio de la protección y defensa del consumidor afecta a distintas Consejerías, parece necesario imprimir la mayor coordinación posible entre las mismas, en orden a conseguir la máxima eficacia en los objetivos previstos.

igualmente, se considera preciso fomentar la participación y colaboración entre las Organizaciones de Consumidores y las Organizaciones empresariales y sindicales.

Por todo lo expuesto, se hace aconsejable disponer de un mecanismo eficaz que sirva de punto de encuentro a las distintas instancias afectadas por la temática del consumo, con objeto tanto de coordinar las distintas actividades administrativas que deban llevarse a cabo, como de canalizar la evacuación de las consultas que por razones de legalidad o de oportunidad deban realizarse.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 1 de marzo de 1990, acuerda aprobar el siguiente

### D E C R E T O

**Artículo 1º.**— El Consejo Regional de Consumo de La Rioja, es el órgano consultivo y de participación en materia de Consumo, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, estando adscrito orgánicamente a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

**Artículo 2º.**— Las funciones del Consejo Regional de Consumo de La Rioja son las siguientes:

1. Promover la coordinación y el desarrollo de actividades en defensa del Consumidor y Usuario, entre distintas Consejerías.

2. Estudiar las normas generales referentes a materias de Consumo para determinar criterios uniformes de aplicación de las mismas, por todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Emitir los informes en materias de Consumo que le sean solicitados, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

4. El Consejo Regional de Consumo fomentará y canalizará la necesaria información recíproca en esta materia entre la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Administración Central del Estado y las Corporaciones Locales de la Región haciendo partícipe de ello a los sectores sociales interesados, a través de las organizaciones en él representadas.

**Artículo 3º.**— Formarán parte del Consejo Regional de Consumo los siguientes miembros, o personas en quienes deleguen:

1. Presidente: el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

2. Vicepresidente: el Director General de Consumo.

3. Vocales:

a) Dos representantes propuestos por las Organizaciones de Consumidores de La Rioja legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Organizaciones de Consumidores de La Rioja que serán designados por el Presidente del Consejo.

b) Dos representantes de las Organizaciones empresariales propuestos por estas y designados por el Presidente del Consejo.

c) Dos representantes de los Sindicatos de mayor representatividad en el ámbito de La Rioja, de conformidad con los criterios de proporcionalidad establecidos en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

d) Un representante de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar social.

e) Un representante de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

f) Un representante de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

g) Un representante de la Consejería de Industria, Trabajo Turismo y Comercio.

h) Dos representantes de las Corporaciones Locales, a propuesta de las entidades formalmente constituidas que les agrupan.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto: un funcionario de la Dirección General de Consumo.

**Artículo 4º.**— Cuando lo estime conveniente, el Presidente podrá incorporar, con voz y sin voto, a técnicos, por razón de la materia.

**Artículo 5º.**— El Consejo, en cuanto a su funcionamiento, adoptará